

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-33-33-003-2017-00389-01
DEMANDANTE: HERBIN ALFONSO VIVAS SUÁREZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 16 de julio de 2020 por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de caducidad; en acatamiento a lo previsto por el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Herbin Alfonso Vivas Suárez, por conducto de abogada en ejercicio, formuló demanda contra la Contraloría General de la República, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 00977 del 06 de abril de 2017, mediante la cual se retiró del servicio al actor y como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos del demandante ordenando el reintegro del cargo y el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

1.2. La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial convocada el día dieciséis (16) de julio de 2019, en la cual se resuelve de manera adversa la excepción previa de caducidad del medio de control planteada por la entidad demandada.

Explicó el A-quo que conforme al literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatros meses contados al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar, es decir, que debe contarse a partir del momento en que la administración da a conocer el acto administrativo.

Así mismo, señala que en los actos administrativos de carácter particular y concreto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 del CPACA, estos deben ser notificados

en los términos establecidos, y por tanto, tiene como forma principal de notificación la personal conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 ibídem.

De tal manera que dicho procedimiento se lleva a cabo por parte de la administración el día 07 de abril del 2017, es decir, que el término comenzó a correr a partir del 08 de abril del 2017 y vencerían los 04 meses el día 08 de agosto de 2017.

Al respecto, señala que el artículo 161 ibídem establece los asuntos conciliables y con ello el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón de la conciliación extrajudicial se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 del 2005, el cual establece que se suspende el término de caducidad en el momento que se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y se expidan las constancias que refiere el artículo 2 de la Ley 640 del 2001.

En ese tenor, señala el A-quo que encuentra dentro del expediente la solicitud de conciliación prejudicial de fecha 04 de agosto de 2017.

La Procuraduría profirió el día 28 de septiembre de 2017 la constancia que refiere la Ley 640 de 2001, y por ende, se suspendió el término para presentar oportunamente la demanda desde el día 04 de agosto hasta el 28 de septiembre de 2017, reanudando el conteo del término para la presentación de la demanda el cual vencía el 03 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el mismo 03 de octubre de 2017 de acuerdo a lo obrado dentro del expediente.

Por lo tanto, concluye el A-quo que no ha operado la excepción de caducidad que ha propuesto la Contraloría, y por ello declara como no prospera dicha petición.

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. Parte Demandada

Señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente y contempla un término de caducidad de 04 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, conforme lo establecido en el artículo 164 literal c) del CPACA.

Así mismo, indica que la Resolución No. 977 del 2007 se profirió el día 06 de abril de 2007, en la cual se ordenó el retiro del servicio al demandante que fue notificado el 07 de abril de 2017, y que al aplicar el término de los cuatros meses para iniciar el medio de control referido vencía el 08 de agosto de 2017.

En suma, señala que se presentó la solicitud de conciliación el día 04 de agosto de 2017, es decir, cuatro días antes de fenecer el término de caducidad, declarándose fallida el 28 de septiembre de 2017. Por lo tanto considera que el actor tenía hasta el 02 de octubre de 2017 para presentar la demanda y que este la presentó fue el

03 de octubre de 2017, estando un día por fuera del término establecido en el artículo 138 del CPACA.

1.3.2. Parte Demandante

Solicita que se confirme la decisión adoptada por el A-quo respecto de negar la excepción de caducidad con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que regula lo concerniente a la conciliación extrajudicial en asuntos administrativos el cual señala la suspensión del término de caducidad de la acción con la presentación de dicho trámite de conciliación, conforme al literal a) del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Al respecto, manifiesta que como señaló el A-quo, la solicitud fue presentada el 04 de agosto y el término fenecía el 08 de agosto de 2017, y por ende se cuentan los días 4,5,6,7 y 8 correspondiente a 5 días, teniendo entonces hasta 03 de octubre de 2017 para presentar la demanda.

Asa las cosas, solicita se confirme la decisión, y que respecto del recurso de apelación interpuesto se declare por parte del Despacho como no procedente, toda vez, que no se refirió a los argumentos expuestos por el Juez de instancia en la decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada caducidad, se ajusta a derecho o no ?

2.2. Competencia

Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

Así mismo, es competente la Sala para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial

2.3.1 De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento

El derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la exigencia de que las

acciones se incoen dentro de los términos legales¹.

Bajo ese contexto, la caducidad se erige como la sanción a la parte que no ejerce su derecho de interponer el medio de control dentro del lapso que el ordenamiento jurídico le otorga y por tanto, ante tal pasividad, y en virtud de la ley, se extingue la oportunidad para controvertir la existencia del derecho en sede judicial.

Ahora bien, el artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d) del numeral 2° por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, **a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión.** A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente².

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prescribe que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Al respecto la norma señala:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 760012331000200602973 02 (1378-2010). Actora: Martha Nelly Chávez Jiménez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 24 de agosto de 2017.

² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, precisó: «1.3. Sumado a lo anterior, por cuanto la fijación de las diversas modalidades de comunicación, hacen parte de la libertad de configuración del Legislador y los mecanismos para concretar la comunicación previstos en la norma, como lo son el correo o el correo electrónico, - cuando no haya otro medio más eficaz - la divulgación en medio masivo de comunicación nacional o local o la utilización de cualquier otro medio eficaz, satisfacen la obligación de poner en conocimiento de los terceros interesados, la existencia de la actuación administrativa, permitiéndoles ejercer el derecho a la defensa».

(...) Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

En ese entendido, se indica que una vez radicada la solicitud de conciliación, que en todo caso debe formularse ante la Procuraduría General de la Nación dentro del plazo de caducidad, interrumpe este hasta que: i) se logre el acuerdo, ii) el acta de conciliación se registre si así lo ordena la ley, iii) se expidan las constancias previstas en el artículo segundo *ibidem*³ o, iv) se cumplan tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia ⁴.

Es importante señalar, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos enunciados por el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

Por lo tanto, si dicha suspensión opera hasta tanto se de alguno de los fenómenos mencionados, el conteo de los términos para determinar el fenómeno de caducidad operara nuevamente, como es lógico, el día siguiente a aquel en que cesó la suspensión.

Al respecto, el artículo en estudio al manifestar lo siguiente:

“(...) El término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

Así las cosas, es claro para la Sala, que el conteo para determinar la operancia del fenómeno de la caducidad, cuando la demanda ha sido sometida por imperio de la

³ La norma preceptúa. «Artículo 2.º. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.»

⁴ Sobre el particular se puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación:

ley a la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, iniciará nuevamente el día hábil siguiente a la ocurrencia de cualquiera de los tres casos ya enunciados, que para materia que nos ocupa sería la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

2.4. Análisis del caso concreto.

En el presente, el apoderado de la entidad demandada alega que el término de la caducidad se debe de empezar a contar desde el día 08 de abril de 2017, día después de la notificación del acto administrativo, así mismo se interrumpen los términos de caducidad el día 04 de agosto de 2017 por la presentación de la conciliación ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, faltado apenas cuatro días para que opere la caducidad de la acción. El día 28 de septiembre de 2017, fue expedida constancia fallida de la audiencia de conciliación reanudando el conteo de los términos para la caducidad, siendo el 02 de octubre de 2017 el día límite para presentar la demanda, por lo que al radicarla el día 03 de octubre de 2017 el término ya se encontraba vencido.

Se tiene probado en el expediente, lo siguiente:

Hecho probado	Medio probatorio
Resolución No. 0627 de 10 de marzo de 2014	Fl 16 del expediente.
Acta de posesión de fecha 12 de marzo de 2014	Fl 17 del expediente.
Resolución No. 977 del 06 de abril de 2017 <i>"Por la cual se ordena el retiro del servicio de un funcionario"</i>	Fls 18 a 20 del expediente
La notificación personal de la Resolución que data del 07 de abril de 2017.	Fl. 21 del expediente
Conciliación extrajudicial con fecha radicación 04 de agosto de 2017 y constancia de haberse declarada fallida el 28 de septiembre de 2017.	Fl 23 a 24 del expediente.
Fecha de radicación de la demanda que data del 03 de octubre de 2017.	Fl 15 del expediente.
Derecho de petición de información	Fl 25 del expediente
Respuesta del derecho de petición	Fl 26 a 27 del expediente.

Pues bien, como se evidencia dentro del plenario, se tiene que la Resolución No. 977 del 06 de abril de 2017 fue notificada el día 07 de abril del 2017, comenzando a contarse el término del medio de control impetrado el día siguiente a dicha notificación. Igualmente, se encuentra acreditado que la solicitud conciliación extrajudicial fue presentada el día 04 de agosto del mismo año y fue declarada fallida con constancia de fecha 28 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, como lo establece el artículo 164 del CPACA en su numeral d), el término comenzó a contarse a partir del día 08 de abril de 2017, por lo que en principio la parte demandante tenía hasta el 08 de agosto de 2017 para presentar la demanda.

Al presentarse la solicitud de conciliación el día 04 de agosto de 2017, se interrumpieron los términos desde el citado día, es decir, la parte demandante interrumpió los términos faltándole 5 días para la ocurrencia de la caducidad, esto es, contando los días (04), (05), (06), (07) y (08) de agosto.

En vista de que se reanudaron los términos el día 29 de septiembre del mismo año, día siguiente a la declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación, tenía entonces el demandante hasta el 03 de octubre de 2017 para impetrar la demanda, la cual fue presentada en dicha oportunidad tal como obra dentro del expediente a folio 15.

Así pues, conforme se relacionó en el acápite anterior, en el *sub lite*, considera la Sala se debe confirmar lo dispuesto en audiencia inicial adiada el día 16 de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Bajo este orden de ideas, la Sala confirmará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 13 de noviembre del 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-008-2019-00598-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carla María Flórez Jaimes
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, el cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

La señora Carla María Flórez Jaimes, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRANOR-31260-20470-00829 del 01 de noviembre de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado frente al recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento, reliquidación y el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones, teniendo como base y adicionando la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás Decretos expedidos sobre la materia.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 22) se declara impedida para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el impedimento

2.1.1. En el presente caso, la Juez Tercero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

2.1.2. Ello, como quiera, que el asunto concierne a la reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la Fiscalía General de La Nación de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, encontrándose los jueces impedidos por tener un interés directo en las resultas del proceso, comoquiera, que dicha bonificación judicial ésta concebida también a favor de los jueces de la República, aunado al hecho de que presentó la respectiva demanda mediante apoderada judicial.

2.2.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Octavo Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado, pues si bien en el presente caso, se trata de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, no lo es menos, que la bonificación judicial fue creada mediante diferentes actos administrativos a favor de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, al punto que no es posible separar el análisis jurídico que se haga sobre el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, del propio interés por las resultas del proceso. Por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

2.2.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

2.2.5. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

2.2.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Radicado: 54-001-33-33-008-2019-00598-01
Auto resuelve impedimento

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 13 de noviembre de 2020)



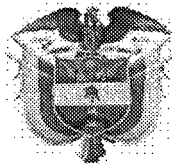
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00301-01
ACCIONANTE:	FLORENTINO ARENAS ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FONDO DE ADAPTACIÓN - UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE (INTEGRADA POR CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS, CONSTRUCTORA MONAPE SAS Y CONSTRUCTORA JR LTDA) - CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA SAS - RESTREPO Y URIBE SAS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	CONFIANZA S.A. - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad RESTREPO Y URIBE S.A.S., en contra del auto del **1 de julio de 2020**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas de “falta de jurisdicción”, “indebida escogencia de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1. EL AUTO APELADO

En cuanto a las excepciones de “falta de jurisdicción” e “indebida escogencia de la acción”, el *A quo*, luego de hacer referencia al contenido del artículo 140 del CPACA, y a las pretensiones de la demanda, considera que la demanda no está encaminada a reclamar la indemnización de los daños que se hayan originado con ocasión de la relación laboral propiamente dicha ni en el marco de los riesgos inherentes a la misma, y aun cuando las circunstancias en que se originó el daño guardan relación con un accidente de trabajo, resulta palmario que las pretensiones de los demandantes corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa y no a un proceso laboral, razón por la cual la excepción de indebida escogencia de la acción no está llamada a prosperar.

Del mismo modo, estima que el medio de control de reparación directa es la vía procesal adecuada para tramitar el presente proceso, por lo que no le cabe duda de que el conocimiento de dicho asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, y por ende, la excepción de falta de jurisdicción tampoco prospera.

Por otro lado, en relación con la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS, concluyó que tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es un sujeto relacionado, de una u otra forma, con la ejecución de la obra en la cual laboraba el señor FLORENTINO ARENAS ASCANIO para el momento en que sufrió el accidente, lo que no significa que por ello sean las responsables de la imputación reprochada (págs. 27 a 33 PDF 011AutoResuelveExcepciones).

2. RAZONES DE LA APELACIÓN

Insatisfecho con la decisión de primera instancia, la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS, por medio de su apoderado la recurrió en apelación (págs. 1 a 5 PDF

012RecursoAutoExcepciones), la cual es sustentada, en primer lugar, insistiendo en la falta de jurisdicción para resolver el presente asunto en sede de lo Contencioso Administrativo, por cuanto que el señor FLORENTINO ARENAS ASCANIO sufrió de un accidente en el marco de una ejecución de su contrato laboral con la compañía Construcciones William Vera S.A.S., mientras desarrollaba actividades propias de la labor a él encomendada, por lo tanto, la demanda se encuentra delimitada dentro de la ejecución de un contrato laboral, dentro del cual se establecieron unos riesgos inherentes a la labor desempeñada por el trabajador.

Aunado a lo anterior, agregó que la ARL a la que se encontraba afiliado el demandante, le reconoció una incapacidad permanente parcial con ocasión al accidente laboral; también destacó, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el medio de control de reparación directa, independiente del título de imputación de responsabilidad, no es el medio procesal adecuado para solicitar una indemnización de los daños surgidos por causa u ocasión de la relación laboral como lo es un accidente de trabajo.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, sostiene que el demandante no especifica cuál es la obligación incumplida por su parte, sino que realiza una afirmación general, y por el contrario, RESTREPO Y URIBE SAS ha realizado una correcta ejecución del contrato de interventoría No. 171 de 2015, dado que requirió reiteradamente a la Unión Temporal para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones legales en cuanto al reporte y seguimiento de accidente de trabajo, además que la máquina modelo VG-500P marca Subaru-Robin Original revestía de por sí un riesgo mayor al normalmente aceptado, razón por la cual, se capacitó al demandante en la operación de este instrumento, tal como se corroboró en la prueba documental No. 12 "acta de inducción y re-inducción de personal al Sr. Florentino Arenas Ascanio" aportada con la contestación de la demanda.

Incluso, sobre la obligación y el deber de vigilancia de la interventoría, se logró corroborar que el 10 de junio de 2016 se le realizó mantenimiento preventivo a la máquina, así como el cambio de aceite, como se probó en certificado aportado como prueba No. 7 con la contestación de la demanda, y por lo tanto, con el mantenimiento realizado 5 días antes del accidente, se tiene por demostrado que la máquina se encontraba, en buenas condiciones de funcionamiento.

3. INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES

En su intervención, el FONDO DE ADAPTACIÓN, por medio de su apoderado (págs. 10 a 14 PDF 012RecursoAutoExcepciones), estima que en el presente asunto se evidencia una doble deficiencia procesal insubsanable, a saber: (i) la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de reclamaciones generadas de un accidente de trabajo como lo es la presente acción, y (ii) por lo anterior, el medio de control de reparación directa no es el adecuado para que se resuelvan las pretensiones elevadas por el demandante.

En conclusión, a su parecer, se debe revocar la decisión del *A quo* en tanto que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia citada ni la interpretación integral de la demanda presentada por el señor Arenas, ya que, sin duda alguna se infiere que se trata de una reclamación indemnizatoria exclusivamente generada por un accidente en la ejecución de un contrato de trabajo.

¹ Cita la providencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005). Rad: 73001-23-31-000-1997-04737-01(15125). CP: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Acerca de la falta de legitimación en la causa por pasiva, asegura que ciertamente como lo refiere el impugnante, los hechos por los cuales se demanda no comprometen la responsabilidad de los demandados, en este caso, la responsabilidad del FONDO DE ADAPTACIÓN y RESTREPO Y URIBE S.A.S., en tanto estos son consecuencia de un tercer elemento ajeno a la administración y no existe relación de causalidad entre la culpa atribuible y el daño – “Quemadura de la córnea y saco conjuntival “- con una pérdida de capacidad laboral del 35.40%.

La parte demandante, mediante su apoderada, descorre traslado del recurso en mención (págs. 16 a 20 PDF 012RecursoAutoExcepciones), señalando que el daño sufrido por parte del señor FLORENTINO ARENAS ASCANIO, se encuentra establecido con certeza, que la pérdida de su visión, fue irrogado por entidades del estado y particulares que conforman el extremo pasivo de la litis, en desarrollo y ejecución de una obra pública, lo que hace que el asunto sometido a consideración sea de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa; que dicho sea de paso se torna en antijurídico y rompe naturalmente el equilibrio de las cargas públicas, obligando por ende a su reparación integral.

A su vez, resalta que el FONDO DE ADAPTACIÓN, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, debe vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o interventor, por lo que suscribió el Contrato No. 171 de 2015 con la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS, destacando que las obligaciones del interventor no se circunscribían únicamente a la vigilancia de la ejecución de la obra, reiterando que la precitada tenía el compromiso de velar por el cumplimiento de obligaciones en cuanto a seguridad industrial y el más importante de ellos, vigilar que las herramientas e implementos de trabajo entregados a los trabajadores, cumplieran con los estándares mínimos de calidad y buen funcionamiento, incumplimiento flagrante en el caso de FLORENTINO ARENAS ASCANIO, habida cuenta que se omitió verificar las condiciones en que se encontraba la “máquina de pañetar – vibro”, asignada a la víctima para el desarrollo de sus actividades laborales.

Por último, considera que la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS en condición de interventora, está llamada a hacer parte de este proceso, pues no basta con que posterior al hecho adelantara gestiones tendientes a conocer por qué ocurrió el accidente que afectó la humanidad del señor FLORENTINO ARENAS ASCANIO, sino que de acuerdo con el principio de precaución debe evitar situaciones como éstas.

En consecuencia, solicita despachar desfavorablemente el recurso y confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo por el apoderado de la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, de

conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además, por haber sido formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

4.2 La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual en el caso de los accidentes laborales que lleguen a sufrir los trabajadores vinculados a entidades públicas.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el artículo 105.4 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conocerá de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Sumado a lo anterior, el artículo 140 ibídem, acerca del medio de control de reparación directa, señala que *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (..) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Con ocasión del estudio de la constitucionalidad de la expresión *“o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”* contenida en la norma aludida, la Corte Constitucional, en sentencia C- 644/11, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó lo siguiente:

“En materia de responsabilidad extracontractual se ha señalado que la administración, en los casos relacionados con daños causados a terceros en la ejecución de obras públicas mediante el concurso de contratistas, la respectiva entidad estatal se obliga a resarcir al damnificado si prueba éste que los perjuicios se han presentado en desarrollo de tales trabajos y si, además, la demanda ha sido dirigida contra dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está que el servicio funcionó mal, no fue prestado o se prestó irregularmente, o por lo menos que acredite que aquel emergió con la prestación del servicio (nexo causal)[48].

Siguiendo el ejemplo, puede afirmarse que la administración pública responderá por los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las

obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, ya que no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades, por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad. (...)."

Como se puede advertir de la normativa y jurisprudencia anterior, el medio de control de reparación directa resulta idóneo para reclamar la responsabilidad proveniente del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, siendo claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen.

Ahora, revisado el libelo de la demanda, se resalta la pretensión de obtener lo siguiente:

*"1. Que son civil y administrativamente responsables, la **NACIÓN — EL MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO — LA NACIÓN y EL FONDO DE ADAPTACIÓN con NIT. 900.450.205-8 — LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE con NIT. 900.908.979-8 — LA NACIÓN y CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA S.A.S. y LA NACIÓN y LA SOCIEDAD RESTREPO Y URIBE S.A.S con NIT. 860.009.250-6**, de los perjuicios de todo orden, derivados de las graves lesiones causadas en la integridad personal de **FLORENTINO ARENAS ASCANIO**, con ocasión de accidente laboral ocurrido el día 15 de junio de 2016, en el nuevo casco urbano del municipio de Gramalote, mientras se desempeñaba como obrero en su reconstrucción.*

*2. Que en consecuencia de la anterior declaración, la **NACIÓN — EL MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO — LA NACIÓN y EL FONDO DE ADAPTACIÓN con NIT. 900.450.205-8 — LA NACIÓN y LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE con NIT. 900.908.979-8 — LA NACIÓN y CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA S.A.S. y LA NACIÓN y LA SOCIEDAD RESTREPO Y URIBE S.A.S con NIT. 860.009.250-6**, o quienes hagan las veces de representación legal o judicial al momento de surtirse la notificación, se responsabilicen de manera solidaria y conjunta del pago del daño moral subjetivo, daños extrapatrimoniales, y perjuicios materiales causados a: (...)"*

De lo anterior se colige con claridad, que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **FLORENTINO ARENAS ASCANIO**, producto del accidente laboral cuando se desempeñaba como obrero, en circunstancias acaecidas en el nuevo casco urbano del municipio de Gramalote el 15 de junio de 2016.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto de la acción procedente y de la Jurisdicción competente para conocer de casos como el *sub-lite*, en providencia del 10 de febrero de 2016², C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dijo lo siguiente:

"... resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una

² Radicación número: 76001-23-25-000-2000-01595-01(33715).

responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales.

"En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 definía el accidente de trabajo, en su literal a), como 'toda lesión orgánica o perturbación funcional que afecte al trabajador en forma transitoria, permanente o definitiva, motivada por un hecho imprevisto y repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, siempre que la lesión o perturbación no sea provocada deliberadamente, o por falta grave o intencional de la víctima', y la enfermedad profesional, en su literal b), como 'un estado patológico que sobreviene como consecuencia obligada de la clase de trabajo que ha desempeñado el individuo, o del medio en que se haya visto obligado a trabajar, bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos'.

(...)

"Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

"Se advierte, sin embargo, que esta última situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente. Tal acción, como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, solo puede ser formulada por la víctima directa del siniestro, o sus herederos, en su condición de continuadores de su personalidad, si aquél falleciere como consecuencia del mismo³, y, como lo prevé la misma norma, da lugar al descuento de las prestaciones en dinero que hubieren sido pagadas, del valor de la indemnización total y ordinaria que deba reconocerse por concepto de perjuicios.

"Tampoco corresponde dicha situación a la que se presenta cuando los beneficiarios del trabajador, como 'acreedores laborales directos'⁴, pretenden, por ejemplo, el pago de las prestaciones debidas al mismo o la efectividad de derechos como la pensión de sobrevivientes, el seguro de vida, el auxilio funerario, etc. La acción procedente, en este evento, sería, igualmente, de carácter laboral y tendría su fuente en el contrato de trabajo o en la relación legal y reglamentaria existente⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, en aplicación de la jurisprudencia de la Alta Corporación, se tiene que en casos como el presente, en el que se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un accidente de trabajo, causados a terceros ajenos a la relación laboral que liga al Estado y a un trabajador oficial, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa y el medio de control procedente es el de reparación directa.

³ Cita textual del fallo: Cfr., sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de abril de 1987, expediente 0562.

⁴ Cita textual del fallo: Cfr., al respecto, sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sección Segunda, del 2 de noviembre de 1994, expediente 6810.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Exp. 15125, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; postura que fue reiterada en sentencias del 5 de diciembre de 2005, Exp. 14731 y del 1 de marzo de 2006, Exp. 14002, ambas con ponencia del Consejero de Estado Alier Eduardo Hernández Enríquez, y del 7 de junio de 2007, Exp. 15722, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver, también, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de enero de 2014, Exp. 28754, C.P. Olga Mérida Valle de de La Hoz.

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia del contenido del libelo demandatorio que se persiga el pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones, entre otros derechos laborales producto de la relación contractual de la víctima con la parte demandada, sociedad CONSTRUCCIONES WILLIAM VERA SAS, que si bien es de naturaleza privada, conforme lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, el Estado responderá por daños causados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se considera que no existe falta de jurisdicción y competencia funcional del *A quo* para conocer, tramitar y decidir el presente proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa, mecanismo judicial idóneo para ventilar y decidir la controversia.

4.3 La falta de legitimación por pasiva

Sobre este tópico, resulta relevante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por esta se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁶

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁷. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁸.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁸ *Ibidem*.

existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁹

Así pues, aplicando tales conceptos al presente asunto, la Sala aprecia que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS, pues el nexo de causalidad e imputación planteado por la parte demandante, se sustenta en circunstancias que tienen relación con las obligaciones asumidas a su cargo con ocasión del contrato de Interventoría No. 171 de 2015 con el FONDO DE ADAPTACIÓN, y como se afirma en la demanda *“tenía el compromiso de velar por el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a seguridad industria y el mas importante de ellos, vigilar por que las herramientas e implementos de trabajo que se entregaran a los trabajadores, cumplieran con los estándares mínimos de calidad y buen funcionamiento, incumplimiento flagrante en el caso de FLORENTINO ARENAS ASCANIO, habida cuenta que se omitió verificar las condiciones en que se encontraba la “máquina de pañetar – vibro”, lo cual coincide con la aseveración hecha en la contestación de la demanda, sobre que sus obligaciones “consisten en que la Interventoría VELE, de conformidad con los documentos allegados por la Unión Temporal, que los equipos y maquinaria se encuentre en buen estado o se le haya hecho mantenimiento”.*

Así las cosas, se considera procedente confirmar la decisión del *A quo*, y prolongar la vinculación de la sociedad RESTREPO Y URIBE SAS y la UT Nuevo Gramalote, quienes propusieron oportunamente la excepción en cuestión, hasta cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, pues, declarar probada la excepción en cuestión, en forma anticipada, podría afectar el fondo del asunto, ya que en esta etapa del proceso no se evidencia de manera clara que cuenten o no con la legitimación material y ser responsables de lo aquí pretendido.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹¹ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha **1 de julio de 2020**, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, en cuanto declaró no probadas las excepciones de “falta de jurisdicción”, “indebida escogencia de la acción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

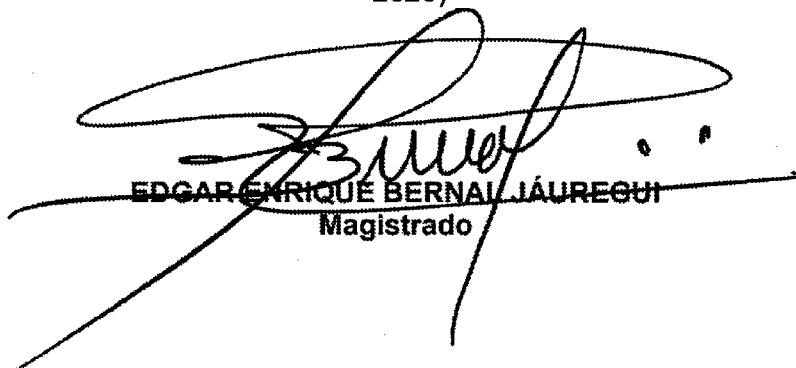
⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

¹⁰ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Providencia aprobada en Sala Oral Virtual de Decisión N° 2 del 12 de noviembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique
Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil
Consejo Nacional Electoral
Medio de control: Nulidad Electoral

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala a decidir las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

2º.- La Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020¹, declaró Exequible el citado decreto, a excepción del artículo 6, el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 que fueron declarados Exequibles de manera condicionada.

3º.- En el artículo 12² ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%2023%20y%2024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

²**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Luego se precisa que la excepción de falta de legitimación en la causa y las otras relacionadas el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando el proceso sea de primera instancia la providencia que decida las excepciones mencionadas, será adoptada por la Sección o Sala de conocimiento del Tribunal, y cuando esta decisión se profiera en única instancia por los Tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el Magistrado Ponente y será suplicable.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la Registraduría Nacional del Estado Civil en los dos procesos acumulados de la referencia, propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, señalando que en materia electoral la Registraduría funge como organizadora de las elecciones, ostentando total imparcialidad en el proceso electoral, por cuanto no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un voto es válido o no, como tampoco determina cuando una persona se hace merecedora o no de un cargo de elección popular.

Asimismo, se tiene que el Consejo Nacional Electoral en los procesos acumulados de la referencia propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del citado órgano electoral. Cita como fundamento de la referida excepción lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-416 de 2016, reiterando que como el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en las presuntas irregularidades planteadas por el demandante debe prosperar la excepción. Expone que el Consejo no participó en el escrutinio que finalizó con la declaratoria de la elección que se demanda.

Por su parte, el apoderado del demandado Eugenio Rangel Manrique en el proceso Radicado bajo el número: 54001-23-33-001-2020-00013-00, propuso la excepción de **inepta demanda por no surtir el requisito de procedibilidad en sede administrativa electoral respecto de los cinco cargos presentados por el demandante**.

De igual manera, el impugnador César Emilio Valero Soto en los procesos acumulados de la referencia, propuso la excepción de **caducidad**, alegando que para la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido los 30 días que establece el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De las citadas excepciones, la Secretaría General de esta Corporación dentro del Radicado número **2020-00010-00** corrió traslado a los sujetos procesales mediante avisos fijados los días 27 de julio y 22 de octubre del año en curso, los cuales vencieron en silencio.

Asimismo, la Secretaría General de esta Corporación dentro del Radicado número **2020-00013-00** corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el día 31 de julio del año en curso, el cual fue descrito de manera extemporánea³ por el demandante Edgar Mastrangelo Rojas Montaño, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones y por la apoderada del Consejo Nacional Electoral, quien insistió en la falta de legitimación por pasiva del órgano electoral que representa.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que las excepciones propuestas por el apoderado del demandado dentro del Rad. **2020-00013** no serán valoradas en razón a la extemporaneidad en que fue contestada la demanda en el citado proceso, conforme lo siguiente:

1. El artículo 279 del CPACA, en relación con la contestación de la demanda en procesos de nulidad electoral, establece que podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, término que conforme lo señalado por el literal f) del numeral 1 del artículo 277 ibidem, solo comenzará a correr 3 días después de la notificación.

2. Por su parte, el artículo 301 del Código General del Proceso⁴, dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)" (Subrayado fuera de texto).

De la citada norma transcrita se advierte, lo siguiente:

- a) La notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la personal, incluso cuando se trata del auto admisorio de la demanda.
- b) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.
- c) La notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito.

³ El término de traslado venció el 5 de agosto de 2020 y la parte actora presentó el escrito el 6 de agosto de 2020 y el Consejo Nacional Electoral presentó el escrito el 13 de agosto del mismo año.

⁴ Aplicable al proceso electoral por disposición del artículo 296, 196 y 306 del CPACA.

Es importante precisar, que a pesar de que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso electoral está regulado de manera especial por el artículo 277 del CPACA, es aceptable que en dicho proceso opere la notificación por conducta concluyente de que trata el citado artículo 301 del CGP, toda vez que estas normas no son excluyentes, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

“En efecto, la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula no (sic) notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en aquellos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.”

3. Ahora bien, el artículo 118 Ibídem, en relación con el cómputo de término, dispone:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”
(Negrillas fuera del texto original)

⁵ Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, providencia del 28 de marzo de 2019, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2018-03485-01(AC)

En el presente asunto, se tiene que en los dos procesos acumulados se profirieron el día 27 de enero de 2020, los autos admisorios de las demandas, los cuales, fueron notificados por estado el día 29 enero del mismo año.

Asimismo, se tiene que el demandado EUGENIO RANGEL MANRIQUE otorgó poder para ser representado en los dos procesos de la referencia al profesional en derecho Jerson Eduardo Villamizar Parada, quien a través de escritos presentados el día 30 de enero de 2020 interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos admisorios de las demandas.

A través de autos proferidos el 10 de febrero de 2020 dentro de los procesos acumulados, se resolvió rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos. Igualmente, se dispuso reconocer personería para actuar al abogado Villamizar Parada como apoderado del demandado. Decisiones estas que fueron notificadas por estado los días 11 y 12 de febrero del año en curso.

Contra las anteriores decisiones, el apoderado del demandado interpuso recursos de súplica, los cuales fueron resueltos dentro del Radicado No. 2020-00010-00, el 25 de febrero, siendo notificado por estado el 26 de febrero y dentro del Radicado No. 2020-00013-00 el 26 de febrero, siendo notificado por estado el 28 de febrero, luego a consideración de la Sala, es a partir del día siguiente a dichas fechas en las cuales se notificaron las decisiones que resolvieron los recursos de súplica (interpuestos contra los autos que rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el auto admisorio de la demanda), que empieza a correr el término de 15 días para contestar las demandas, más los 3 días que otorga el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 118 citado previamente, el cual prevé que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."* Norma que no distingue si el recurso interpuesto es o no procedente.

No obstante lo anterior, a pesar de encontrarse corriendo el término de traslado de la demanda al demandado y con ocasión del impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público y la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, dentro del Radicado **2020-00010-00**, la Secretaría General del Tribunal pasó el citado expediente al Despacho el día 3 de marzo para resolver lo pertinente, por lo cual se profirió un auto que aceptó el impedimento y la renuncia presentada, el cual fue notificado por estado el 5 de marzo de 2020.

Asimismo, se tiene que la Secretaría General ingresó al Despacho el expediente Radicado bajo el número **2020-00013-00** el día 5 de marzo, para proveer sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado, ante lo cual se profirió un auto que ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo estipulado en el auto admisorio de la demanda y aceptó la renuncia al poder presentada. Dicho auto fue notificado por estado el 6 de marzo de 2020.

En razón de lo anterior y atendiendo lo señalado en el citado artículo 118 del C.G.P., el cual prevé que *"(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar*

el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera", asimismo, en atención a las constancias secretariales obrantes en el expediente, en las cuales se da cuenta de la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública, así como los días 13 y 14 de julio del mismo año, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, por caso sospechoso reportado de COVID-19 de una servidora, con el objeto de adelantar labores de aspersión y desinfección, advierte la Sala lo siguiente:

Radicado	Fecha inicio término para contestar la demanda	Fecha de suspensión del término para contestar la demanda	Fecha de reanudación del término para contestar la demanda	Fecha vencimiento del término para contestar la demanda	Fecha de Contestación de la demanda
2020-00010	27/02/2020 (Fecha siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de súplica.)	03/03/2020 (Fecha en la cual ingresó el expediente al Despacho para resolver impedimento del Procurador y renuncia al poder)	06/03/2020 (Fecha siguiente a la notificación del auto que resolvió el impedimento y la renuncia al poder)	15/07/2020 (Para llegar al cómputo de dicha fecha, se descontaron los días en que duraron suspendidos los términos por encontrarse el expediente al Despacho y por motivos de salubridad pública)	13/07/2020
2020-00013	02/03/2020 (Día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de súplica.)	05/03/2020 (Fecha en la cual ingresó el expediente al Despacho para resolver la renuncia al poder)	09/03/2020 (Día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvió la renuncia al poder)	16/07/2020 (Para llegar al cómputo de dicha fecha, se descontaron los días en que duraron suspendidos los términos por encontrarse el expediente al Despacho y por motivos de salubridad pública)	23/07/2020

Así las cosas, encuentra la Sala que la contestación de la demanda, efectuada dentro del Radicado **2020-00013-00**, en la cual se presentó la excepción denominada *"inepta demanda por no surtir el requisito de procedibilidad en sede administrativa electoral respecto de los cinco cargos presentados por el demandante"*, fue realizada de manera extemporánea, y por ende, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno sobre la citada excepción.

Recordemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la contestación de la demanda es la oportunidad para formular excepciones.

Ahora bien, vale la pena precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 161 del C.G.P., la renuncia al poder, no se encuentra dentro de las causales de interrupción o suspensión del proceso.

Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00.
 Accionante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaño
 Auto decide excepciones

De otra parte, en relación con la excepción de caducidad propuesta en los dos procesos acumulados por el impugnador César Emilio Valero Soto, procede la Sala a realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante y su intervención se limita a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.⁶

El Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de tutela de fecha 11 de agosto de 2016 dentro del Radicado número: 11001-03-15-000-2016-01199-00(AC), en relación con la intervención de terceros, advirtió lo siguiente:

“En lo atinente a los límites de la intervención de los terceros, la Sala recuerda que el coadyuvante, en forma autónoma, solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no impliquen disposición del derecho en litigio.

En efecto, la existencia del coadyuvante dentro del proceso solo es permitida y validada en calidad de sujeto accesorio a uno principal – demandante o demandado? – y no como sujeto principal y autónomo; de allí que se advierta que la limitación en su actuar deviene de su naturaleza accesorio respecto de quien ejerció la acción y nunca frente a un derecho propio.

(...)

Sobre el particular, la Sección Quinta de esta Corporación, entre otros, en el proveído de 28 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2005-00521-01), consideró lo siguiente:

“...Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Vellilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Planeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente...”

⁶ Código General del Proceso, artículo 71 inciso 2.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. Rad.: 2014 – 00051. Magistrada Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Entonces, de las disposiciones y jurisprudencia transcrita, la Sala colige que el coadyuvante solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma.

Ahora bien, cabe resaltar que la actuación del coadyuvante está sometida tanto a los términos y condiciones jurídicas y sustanciales de la parte que ayuda, como se anotó líneas atrás, como a los precisos plazos y términos procesales que limitan a su coadyuvado y a los que el legislador ha previsto para los terceros como intervinientes en los diferentes medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido y en lo que tiene que ver con la clase de procesos a que se hace referencia en el sub lite, el artículo 71 ejusdem, establece que el coadyuvante "tomará el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención", lo que significa que su intervención⁸ se debe restringir a la etapa en que se encuentre el plenario y a las conductas procesales pertinentes y procedentes dentro de la misma.

En otras palabras, el coadyuvante debe limitar su actuación y sus alegaciones a la etapa en que se encuentre el proceso electoral al momento de intervenir, garantizando que no se sorprenda a la contraparte con nuevos elementos de juicio en desmedro de su derecho de defensa, pues ya le habría vencido el término para referirse a ellos y no tendría como solicitar o aducir pruebas de descargo."

Asimismo, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, CP: Hugo Fernando Bastidas Barcenás en providencia del 24 de octubre de 2013, proferida dentro del Radicado número 23-001-23-31-000-2008-00201-01(18462), en relación con la intervención de terceros, señaló:

"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

⁸ Entiéndase la primera actuación dentro del expediente, toda vez que con posterioridad puede realizar los demás actos permitidos al actor en cuanto no se opongan con los de éste, **verbigracia** presentar alegatos de conclusión.

La Sala insiste en que "la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio. La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; (...)"⁹

En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica."

Conforme con lo anterior, se tiene que (i) el coadyuvante o impugnador solo puede realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma; (ii) esta intervención tiene unos límites, no sólo para vincularse al proceso (hasta el día anterior a la fecha fijada para la audiencia inicial), sino también en tanto debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, y por ende, sujetos a los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto, por lo tanto, se encuentra facultado para formular excepciones, siempre y cuando, haya sido admitida su intervención y se encuentre dentro del término otorgado por el ordenamiento jurídico para realizar tal acto procesal, y que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que si bien es cierto dentro del proceso Radicado bajo el número **2020-00013**, el señor César Emilio Valero Soto solicitó vincularse como impugnador al proceso dentro del término previsto por el ordenamiento jurídico para el efecto, esto es, hasta antes de la fijación de la fecha para la realización de la audiencia inicial, no es menos cierto que la excepción de caducidad fue propuesta de manera extemporánea el día 23 de julio de 2020, toda vez que como se indicó anteriormente, el demandado en el citado proceso tenía como fecha límite para contestar la demanda, hasta el día 16 de julio de 2020, luego si bien, su intervención como impugnador fue solicitada de manera oportuna, tomó el proceso en el estado en que se encontraba, es decir, con el término vencido para realizar cualquier intervención para enriquecer los planteamientos de la oposición de la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

Ahora bien, advierte la Sala que si bien es cierto dentro del Radicado No. **2020-00010**, el impugnador propuso de manera oportuna la excepción de caducidad el día 15 de julio de 2020, toda vez que como se advirtió anteriormente el demandado en dicho proceso tenía como fecha límite para contestar la demanda dicha fecha -15 de julio de 2020-, no es menos cierto

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá D.C., AUTO del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847). Actor: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

que dentro de dicho proceso el demandado no propuso ninguna excepción y menos la de la caducidad del medio de control, luego no le era dable al impugnador actuar de manera autónoma, pues tal actitud implica disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, procede la Sala a resolver únicamente las excepciones propuestas en los procesos acumulados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

a) De la excepción de falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁰ ha señalado en forma reiterada que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Es decir, que en los procesos electorales en los cuales se pretenda la nulidad del acto electoral por estar viciado de causales de anulación subjetivas, no resulta válida la vinculación de la Registraduría, al paso que cuando se trate de las causales denominadas como objetivas sí hay lugar a traer a dicha entidad al proceso.

En consecuencia, en cada caso hay que revisar las pretensiones de la demanda, a efectos de verificar si el vicio de anulación en que se fundamenta el medio de control de nulidad electoral recae en la actuación desplegada por la Registraduría, o si por el contrario se trata de una actuación ajena a sus funciones, como cuando se demanda la nulidad de la elección por causales subjetivas, como son las inhabilidades en que pudo incurrir el elegido.

En el presente caso, advierte la Sala que en el proceso Radicado bajo el número 2020-00010 se alega la causal de anulación electoral del numeral 3 del artículo 275 del CPACA, esto es, que *"los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados"*.

Asimismo, se discute que en el proceso de elección del Alcalde municipal de Villa del Rosario, se presentó (i) ausencia de identificación biométrica; (ii) la ausencia de espacios para plasmar la firma y huella en el formulario E-11; (iii) la imposibilidad que cada votante tomara 58 segundos para depositar su voto; (iv) que en la urna aparecieran votos de tarjetas con números seriales ajenos a los asignados a esa mesa; (v) que en la urna se depositaron más votos que el potencial de la mesa, y (vi) que existan votos con firmas no asignadas a los jurados de la mesa. De igual manera, se alega que los

¹⁰ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: *"Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

escrutadores y registradores fueron renuentes a entregar oportunamente la información sobre la mesa 03 del puesto 01 de la zona 90.

Por su parte, en el proceso Radicado bajo el número **2020-00013**, se alegó como causales de anulación electoral, las contenidas en los numerales 3, 6 y 7¹¹, aduciendo que en el proceso de elección del citado mandatario (i) la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, a través de la Resolución No. 015 del 2 de octubre de 2019 designó a Ronny Stiven Cumbe Rangel (sobrino del hoy demandado), como jurado de votación en la Mesa 11, del puesto 01 de la zona 11, puesto que asumió sin poner de presente la limitación legal, tal y como da cuenta los formularios E-11 y E-14; (ii) que a pesar de que el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción de un número importante de ciudadanos (7.700 cédulas), la Oficina del Censo Electoral de la Registraduría los dejó activos dentro del censo, permitiendo que votaran sin tener derecho a hacerlo, alterando el resultado final; (iii) que un grupo de ciudadanos se inscribió en el censo electoral de Villa del Rosario en procesos electorales anteriores al 27 de octubre de 2019 y permanecen en él, sin que sean percibidos y sin ser residentes electorales del municipio, a quienes se les permitió votar incidiendo en el resultado de la elección -trashumantes históricos-; (iv) alega la inscripción de cédulas al censo sin ninguna explicación, señalando que una cédula expedida con anterioridad a 1988, que no ha tenido inscripción para votar, no puede ser parte del censo y cada cédula que ingresa al mismo genera una novedad y debe tener una explicación, pero en este caso ingresaron sin explicación alguna, al censo electoral, algunas cédulas expedidas antes de dicha fecha, sin que exista novedad alguna que explique su ingreso, lo que representaría un fraude con "ribetes criminales", y (v) suplantación de electores, acreditada por la falta de correspondencia entre el número de cédula y el nombre que se registra en el formulario E-11.

De acuerdo con el anterior resumen, advierte la Sala que como quiera que en el presente asunto se alega causales objetivas de nulidad electoral, la vinculación procesal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en calidad de autoridad que intervino en la expedición del acto, se hace necesaria, máxime cuando se alega por la parte demandante que dicha autoridad permitió que un grupo de ciudadanos ejerciera el derecho al voto en el municipio de Villa del Rosario, no obstante haber sido declarada la nulidad de las inscripción de estos. Razón por la cual se declarará no probada dicha excepción.

Estima importante la Sala precisar, a través de los autos admisivos de las demandas de la referencia, esta Corporación dispuso la notificación personal a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, esto es, como autoridad que expidió

¹¹ **"Artículo 275. Causales de anulación electoral. ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

(...)

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

el acto y a la que intervino en su adopción. Sobre el objeto de esta norma, el Consejo de Estado – Sección Quinta, CP: Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 07 de mayo de 2015, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00095-00(S), dijo:

“Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse (...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”.

La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso.

Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este.

En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos.

Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado.” (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, se hace imperativo mantener la vinculación de la entidad, como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, más aún si se tiene en cuenta que unos de los cargos de la demanda se dirige concretamente en el actuar de la misma, aclarándose que la vinculación para la entidad, no se hace en calidad de demandada, toda vez que el artículo 277 del CPACA contempla un llamado especial a quien intervino o adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, la posición de sujeto pasivo la asumen sólo los elegidos

b) De la excepción de falta de Legitimación en la causa por pavisá propuesta por el Consejo Nacional Electoral.

Como es sabido en el artículo 265 de la Constitución Política se establecen las atribuciones del Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad electoral a nivel nacional, entre las que se encuentra: de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

A través del Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019, se estableció la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndose su naturaleza, sede y funciones en los artículos 1, 2 y 3¹².

Ahora bien, en el caso bajo estudio advierte la Sala que en los dos procesos acumulados, se dispuso igualmente la vinculación del Consejo Nacional Electoral no como demandado, sino como autoridad que expidió el acto demandado, pues este fue suscrito por los Delegados del CNE o en otras palabras por la Comisión Escrutadora, por lo cual, la Sala reitera el mismo criterio expuesto para decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por tanto, teniendo en cuenta que en los procesos acumulados se propone la nulidad de la elección del Alcalde del municipio de Villa del Rosario por causales objetivas, ya mencionadas anteriormente, se concluye que la vinculación del Consejo Nacional Electoral en el presente asunto es viable, en tanto el auto admisorio se le notifica no como parte pasiva sino para que intervenga si lo estima pertinente en aras de que apoye y acompañe en forma constante el proceso, máxime cuando en estos, se alega que varios ciudadanos no residentes del municipio de Villa del Rosario ejercieron su derecho al voto e intervinieron de manera determinante en la elección del alcalde de ese municipio en donde no tenían derecho a votar. En consecuencia, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, una vez en firme la presente providencia el expediente deberá pasar al Despacho del Magistrado Ponente para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de los medios electrónicos existentes, conforme lo prevé el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

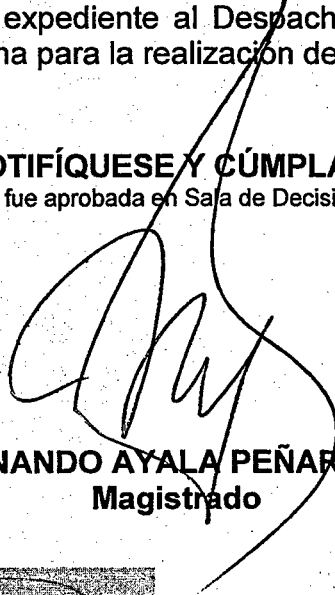
¹²⁶ Artículo 1. Naturaleza. El Consejo Nacional Electoral es un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público y hace parte de organización electoral, el cual de la autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo de constitución política y del presente Decreto Ley. Artículo 2. Sede. La sede del Consejo Nacional ciudad Bogotá, D.C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional. Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional funcionará en instalaciones de la Registraduría Nacional del Civil ubicadas en la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN de la ciudad de Bogotá, , hasta tanto adquiera la sede propia. Artículo 3. Objeto. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, en los términos de la Constitución Política y el presente Decreto Ley.”

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por el Consejo Nacional Electoral en los procesos acumulados, reiterándose que de conformidad con el numeral 2 del artículo 277, se hace imperativo mantener a las referidas entidades electorales como autoridades que profirieron el acto, es decir como intervinientes, más no como demandados.

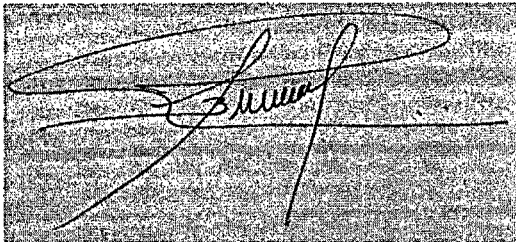
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para efectos de fijar la fecha para la realización de la audiencia inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

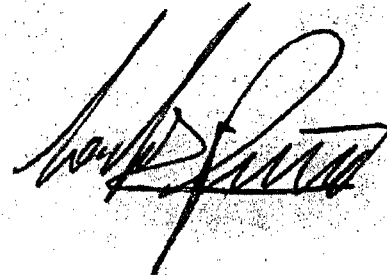
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

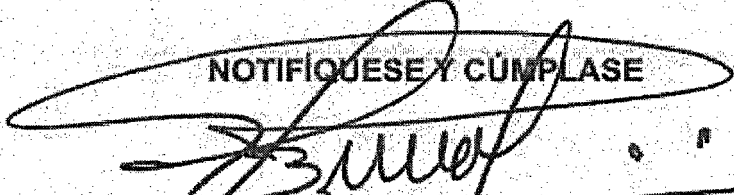
RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2019-00182-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital con fecha 17 de noviembre de 2020, con recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante que data del 15 de julio de 2020 (PDF 022RecursoApelación) contra la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico del 26 de junio de 2020 (PDF 021Sentencia), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa¹.

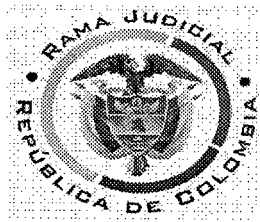
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, de conformidad a la suspensión y prórrogas consecutivas ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11581), por motivos de salubridad pública, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, los días 13 y 14 de julio de 2020, no corrieron términos judiciales, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020. "Por el cual se dispone el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta, por fuerza mayor frente a casos sospechosos de COVID-19".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000- 2020-00061-00
DEMANDANTE:	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos en forma digital, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual se dispone:

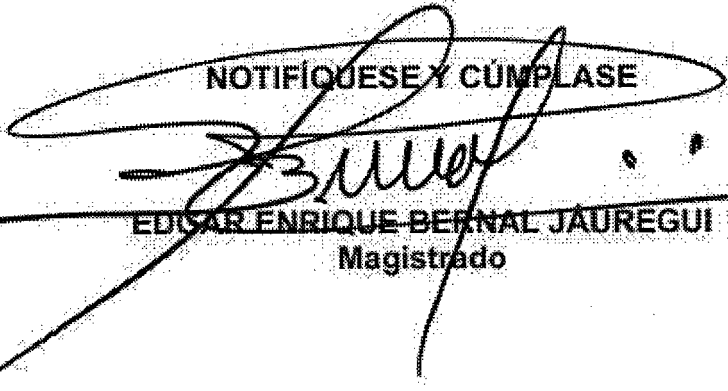
- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución N° 727 de 18 de Julio de 2019** (fls. 21 a 25) y **Resolución N° 3284 de 16 de noviembre de 2018** (fls. 27 a 31), ambas emanadas de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, con el consecuente restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: jaimebarros10@hotmail.com, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
- 4. TÉNGASE** como parte demandada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA, Ley 99 de 1993 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tiene capacidad para comparecer al proceso representada por su Director General.
- 5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **PÓNGASE** de presente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00553-00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR
Demandado: Claudia Patricia Castillo Cadena
Interviniente: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, no obstante, de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, hay lugar previamente a decidir las excepciones propuestas, conforme lo siguiente:

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual es aplicable a todos los procesos judiciales en curso al momento de su expedición.

En el artículo 12¹ se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción,

1º Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00553-00
Demandante: PROCURAR Sindicato de Procuradores Judiciales
Auto decide excepciones

conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Luego se precisa que la excepción de caducidad y las otras relacionadas el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, se tramitarán y decidirán como una excepción previa conforme a lo reglado en los citados artículos del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

De otra parte, en el inciso final de artículo 12 del Decreto 806 se establece que cuando la decisión se profiera en única instancia por los Tribunales y Consejo de Estado, será adoptada por el magistrado ponente.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la Procuraduría General de la Nación, en el escrito de contestación de la demanda, propone la excepción de caducidad de la acción, al considerar que el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala el término para proponer la demanda de nulidad electoral, es de 30 días contados a partir al de su publicación.

Agrega que en el presente asunto y según lo acreditado por el demandante, el Decreto 469 de 1 de junio de 2020, fue publicado por la Procuraduría General de la Nación, el 6 de julio de 2020, por tanto, el término de 30 días vencía el 20 de agosto de 2020, no obstante, la demanda se presentó el 25 de agosto último, por lo que a su criterio operó el fenómeno de la caducidad.

De la citada excepción y de las demás propuestas, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el día 16 de octubre de 2020.

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00553-00
Demandante: PROCURAR Sindicato de Procuradores Judiciales
Auto decide excepciones

Dentro del término para el efecto, la parte demandante allegó memorial mediante el cual señala que contrario a lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, la demanda de la referencia fue radicada el 19 de agosto del año que avanza, por lo que el medio de control fue impetrado dentro de los 30 días establecidos por el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de resolver la citada excepción, necesario se hace indicar que la caducidad es un presupuesto procesal que establece un plazo límite del derecho de acción, bajo este entendido, el legislador contempla un tope máximo para la presentación de la demanda, so pena de que dicha facultad espire. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, resulta relevante establecer el término legal contemplado por el ordenamiento jurídico para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Al respecto, el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral**, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código...”

En el presente asunto el acto que prorroga el nombramiento en provisionalidad de la señora Claudia Patricia Castillo Cadena, como Procuradora Judicial II código 3PJ grado EC de la Procuraduría 19 Judicial II de Restitución de Cúcuta mediante el artículo 36 del Decreto 469 de 2020, fue publicado como lo advierte quien propone la excepción, el demandante, y lo certifica la Profesional Universitario de la Procuraduría General de la Nación, el 6 de julio de 2020, es a partir del día siguiente en mención, que debe iniciarse el cómputo del término de caducidad.

Ahora bien, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJNS2929-162, de fecha 12

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00553-00
Demandante: PROCURAR Sindicato de Procuradores Judiciales
Auto decide excepciones

de julio de 2020, se dispuso que los días 13 y 14 de julio del año 2020, no correrían términos, reiniciándose los mismos el 15 de julio de 2020, por razones de fuerza mayor por caso sospechoso reportado al parecer por COVID-19 de una servidora de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con el objeto de adelantar las actividades de aspersion y desinfección de todas las Áreas que lo componen y toma de medidas de bioseguridad.

Por lo anterior, se tiene que los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA finiquitaban el 24 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda fue enviada al correo de la Secretaría de esta Corporación el 19 de agosto, conforme y se acredita con el escrito de la demanda visto a folio 1 del documento "PDF N° 002. Demanda" del expediente digital, se tienen que la demanda se interpuso dentro del término para el efecto, de manera oportuna, si bien es cierto el reparto por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta, se realizó el 25 de agosto, conforme al acta de reparto que obra en el expediente, acreditado se tiene que la demanda fue presentada el día 19 de agosto.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho que la excepción de caducidad se configure y por tanto, no prospera.

Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones.

Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales por ende, no hay lugar a decretar prueba, además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por las partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Así las cosas, resuelta la excepción de caducidad formulada por la parte de la Procuraduría General de la Nación y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

Rad.: 54-001-23-33-000-20120-00553-00
Demandante: PROCURAR Sindicato de Procuradores Judiciales
Auto decide excepciones

PRIMERO: DECLÁRASE IMPRÓSPERA la excepción de caducidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

CUARTO: RECONÓZCASELES personería para actuar a los profesionales del derecho Jaime Andrés Castillo Cadena y Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, como apoderados de Claudia Patricia Castillo Cadena y dela Procuraduría General de la Nación, respectivamente, conforme a los poderes otorgados.

QUINTO: Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 54-001-33-33-004-2012-00178-01

Demandante: Ángela Hernández Duarte y otros

**Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Ingeominas hoy
Agencia Nacional de Minería – Departamento Norte de
Santander – Municipio de Arboledas – José Ramiro Acevedo
Rozo (propietario Mina Villa Nueva)**

Medio de control: Reparación Directa

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2020 por esta Corporación, se resolvió modificar los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de aumentar la condena por perjuicios morales reconocidos en favor del joven Otoniel Alonso Hernández Duarte, en su calidad de hijo de crianza de la víctima directa y actualizar la condena por perjuicios materiales reconocida por el A-quo a los demandantes.

A través escrito recibido en el correo institucional del Despacho el día 3 de noviembre del año en curso, el apoderado de la Agencia Nacional de Minería solicitó que se aclare la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, bajo los siguientes argumentos:

1. Que en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, se indicó que en virtud del artículo 140 del CPACA, que *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño", la condena impuesta debe ser asumida por la autoridad minera y por el titular del derecho minero en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno.*, transcripción que en su sentir genera real motivo de duda, pues no es claro el análisis efectuado que conduzca a establecer que las omisiones del titular minero y de la autoridad minera, tengan la misma influencia causal en la producción del daño originario del presente medio de control, por lo cual deberá aclararse el fallo,

en el sentido de que se desarrolle un análisis para determinar la influencia causal de cada uno de los condenados.

Considera necesaria la aclaración solicitada, pues en su sentir no encuentra en el fallo razonamiento alguno que indique como se concluyó que las funciones de fiscalización, seguimiento y control de obligaciones contractuales que le asiste a la autoridad minera, se equipara, en razón a la influencia causal, a la obligación que le asiste al titular minero de mantener permanentemente las condiciones de seguridad e higiene minera adecuadas en las instalaciones de la explotación minera.

Arguye que en cumplimiento del artículo 140 del CPACA, es necesaria la aclaración de la sentencia, al señalar que si bien se indicó el porcentaje de las condenas que le corresponden a cada una de las partes vencidas, no es claro cuales factores se tuvieron en cuenta para fijar dicho porcentaje de participación en la producción del fallo, solicitando además que el porcentaje correspondiente a cada uno de los condenados se indique expresamente en la parte resolutive de la sentencia.

2. Que frente a los montos de las condenas que se expresan en salarios mínimos mensuales vigentes, se indique expresamente tanto en la parte considerativa como en la resolutive a cuál año se hace referencia, al considerar que el fallo solamente usa la expresión "salarios mínimos mensuales vigentes", sin indicar la anualidad correspondiente de dichos salarios.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la aclaración de las sentencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)" (Destacado por la Sala)

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare la sentencia, cuando la misma contenga conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

2.2. Oportunidad de la solicitud de aclaración

Es necesario precisar que la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2020, fue notificada el 28 de octubre de 2020 y la solicitud de aclaración fue enviada al correo institucional del Despacho el 3 de noviembre del

mismo año, por lo que de conformidad con los artículos 285 y 302¹ del CGP su presentación resulta oportuna.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende el apoderado de la Agencia Nacional de Minería que se aclare la sentencia de segunda instancia en el sentido de que se desarrolle un análisis para determinar la influencia causal de cada uno de los condenados conforme sus funciones y obligaciones; además, considera que si bien se indicó el porcentaje de las condenas que le corresponden a cada una de las partes vencidas, no es claro cuáles factores se tuvieron en cuenta para fijar dicho porcentaje de participación en la producción del daño.

Solicita igualmente, que el porcentaje correspondiente a cada uno de los condenados se indique expresamente en la parte resolutive de la sentencia. Reseña se debe indicar expresamente tanto en la parte considerativa como en la resolutive a cuál anualidad se hace referencia frente a los montos de las condenas impuestas.

En relación con la petición de la Agencia Nacional de Minería, tendiente en que se aclare la sentencia de segunda instancia en el sentido de que se desarrolle un análisis para determinar la influencia causal de cada uno de los condenados, al considerar que la misma no fue clara en establecer que las omisiones del titular minero y de la autoridad minera, tengan la misma influencia causal en la producción del daño, considera la Sala que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que contrario a procurar por la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en realidad busca cuestionar la decisión a la que se arribó en la sentencia del 22 de octubre de 2020.

En efecto, la citada sentencia fue clara en establecer que de conformidad con lo establecido en el Código de Minas, en el Reglamento de Seguridad de las Labores Subterráneas contenido en el Decreto 1335 del 15 de julio de 1987, las normas sobre máquinas y herramientas utilizadas en las labores subterráneas expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, entre otras, existe responsabilidad solidaria entre el titular del derecho minero y la autoridad minera, toda vez que de una parte, el primero de los citados incumplió sus obligaciones de ejecutar un programa de seguridad, destinado a la prevención de los riesgos que afectarían la vida e integridad de los trabajadores a su servicio, el cual debía incluir el mantenimiento de las máquinas, herramientas y materiales de trabajo. Asimismo, no acreditó haber instruido al occiso antes de empezar a desempeñar sus labores, acerca de los riesgos y peligros que pudieran afectarle y la forma de prevenirlos, y de otra parte, la autoridad concedente no acreditó el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y verificación sobre el inclinado 4 donde ocurrió el accidente desde la fecha en que se comenzó a laborar en este hasta la fecha

¹ «Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. || No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. || Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos». Énfasis de la Sala.

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00178-01
Actor: Angela Hernández Duarte y otros
Auto

antes del accidente. Razones estas, por las cuales la Sala de Decisión resolvió condenar a los citados en proporciones iguales.

Es necesario tener presente tal y como se señaló anteriormente, que de conformidad con el artículo 285 del CGP, la aclaración de la sentencia procede cuando la sentencia ***“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”***, lo cual no se advierte, en el *sub judice*.

En ese sentido, salta a la vista de la Sala que la solicitud de aclaración de la sentencia se fundamenta en cuestionar la proporción por la cual fue condenada la Agencia Nacional de Minería, pues en dicha sentencia si se indicaron los fundamentos normativos y legales por los cuales se vio implicada su responsabilidad, señalándose en la parte motiva que de conformidad con el artículo 140 del CPACA, la condena impuesta debe ser asumida por la autoridad minera y por el titular del derecho minero en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno.

Conforme lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., debe entenderse que la figura de la aclaración de la sentencia no es un recurso adicional a los que prevé la ley procesal, es decir, no constituye un medio de impugnación y, por ende, los argumentos que se fundamentan en motivos de inconformidad con las consideraciones del fallo no pueden servir de soporte a una solicitud de aclaración.

En cuanto a la solicitud de que se indique expresamente tanto en la parte resolutive como en la parte considerativa a que anualidad corresponden los montos de las condenas efectuadas, advierte la Sala que tampoco constituye un argumento para aclarar la sentencia de segunda instancia, toda vez que en la misma se dispuso condenar tanto a la Agencia Nacional de Minería como al señor Ramiro Acevedo Rozo al pago en favor de los demandantes de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales **Vigentes**, lo cual resulta evidente que dicho monto corresponde a la fecha de la expedición de la sentencia de segunda instancia, la cual pone fin al proceso, puesto que el vocablo “VIGENTE” hace referencia a lo ACTUAL, esto es, conforme al Diccionario de la Real Academia Española: *“Dicho del tiempo en que se está: PRESENTE.”*

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a que se desarrolle un análisis para determinar la influencia causal de cada uno de los condenados y que se indique la anualidad de la condena efectuada.

De otra parte, advierte la Sala que en relación con la solicitud de que se indique expresamente en la parte resolutive de la sentencia, el porcentaje de la condena correspondiente a cada uno de los demandados, advierte la Sala que si bien es cierto en la parte considerativa se indicó de manera acertada que esta debe ser asumida por la autoridad minera y por el titular del derecho minero en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, no es menos cierto que en la parte resolutive se utilizó el término de forma solidaria, razón por la cual, a efectos de no generar incertidumbre en la manera en que debe realizarse el pago, se

Radicado No. 54-001-33-33-004-2012-00178-01
Actor: Angela Hernández Duarte y otros
Auto

realizará aclaración del resuelve de la sentencia de segunda instancia, únicamente en ese sentido.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la condena realizada en favor de los demandantes corresponde pagarla tanto la NACIÓN – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al señor RAMIRO ACEVEDO ROZO, en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, así:

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedarán, así:

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al señor RAMIRO ACEVEDO ROZO a pagar por concepto de perjuicios morales y en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a cada uno de los siguientes demandantes: ANGELA HERNÁNDEZ DUARTE, YULITZA FERNANDA DUARTE HERNÁNDEZ y OTONIEL ALONSO HERNÁNDEZ DUARTE.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al señor RAMIRO ACEVEDO ROZO a pagar a favor de ANGELA HERNÁNDEZ DUARTE, por concepto de lucro cesante y en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, la suma de \$88'265.116.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al señor RAMIRO ACEVEDO ROZO a pagar a favor de YULITZA FERNANDA DUARTE HERNÁNDEZ, por concepto de lucro cesante y en proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, la suma de \$31'371.224.

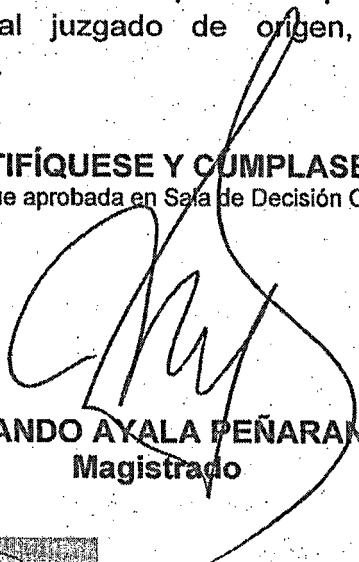
SÉPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al señor RAMIRO ACEVEDO ROZO a pagar a favor de OTONIEL ALONSO HERNÁNDEZ DUARTE, por concepto de lucro cesante y en

proporciones iguales, esto es, el 50% cada uno, la suma de \$23'761.951.

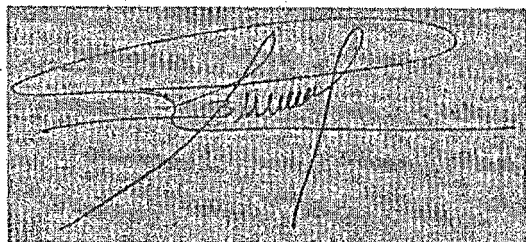
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

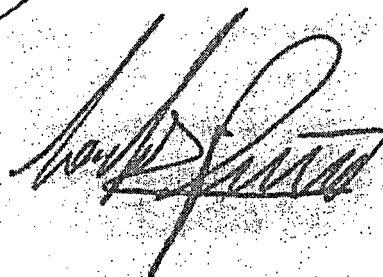
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00014-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	DENNIS YAMILE SANCHEZ GALLARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto de fecha 23 de julio de 2019¹, por medio del cual, se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto, previo a resolver lo prenombrado se hace necesario analizar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1. Los señores WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO, DENNIS YAMILE SÁNCHEZ GALLARDO, KEVIN ANDRÉS CAMACHO SÁNCHEZ, WILFREDO JOSÉ SÁNCHEZ GALLARDO e ISABEL GALLARDO DE SÁNCHEZ a través de apoderado presentaron demanda dentro del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto de que se les reconocieran los perjuicios causados al señor WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO con la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana e hipoacusia neurosensorial bilateral cuando prestaba servicio militar obligatorio.

2. Luego del estudio respectivo del escrito de demanda, este Despacho mediante proveído del 23 de julio de 2019, se declaró sin competencia para conocer del presente asunto, argumentando que respecto de las pretensiones relacionadas con la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana había operado el fenómeno de la caducidad debido a que el señor WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO había tenido conocimiento de esta enfermedad el 19 de agosto de 2015 y la demanda se había presentado el 22 de enero de 2019, es decir, cuando ya se encontraba superado el término de los 02 años para interponer el medio de control de reparación directa.

De la misma manera, se indicó que como en la demanda también se solicitaba indemnización por los perjuicios ocasionados al demandante con la lesión denominada hipoacusia neurosensorial bilateral y en cuanto a ella no había caducidad, el objeto del presente proceso se reducía a esta pretensión, razón por la que la cuantía se disminuía de manera significativa teniendo en cuenta que el porcentaje de la pérdida de la

¹ Ver folio 55 al 56 del Cuaderno Principal

capacidad laboral certificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía era del 16%, porcentaje sobre el que la parte demandante debía solicitar en SMLMV los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, precisando que en el presente caso no se superaba el límite de 500 SMLMV para que por factor cuantía esta Corporación resultara competente.

3. Con escrito radicado el 31 de julio de 2019² el Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 23 de julio de 2019, indicando que si bien el señor WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO tuvo conocimiento el 19 de agosto de 2015 de la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana, lo cierto es que era un conocimiento ambiguo y no científico, del cual tuvo certeza definitiva hasta el 25 de septiembre de 2018 con el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. M-18-312 MDGNS – TML-41.1 que confirmó el dictamen de la Junta Médica Laboral No. 97556 de fecha 12 de octubre de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así mismo, manifestó que el presente caso es "*médico-científico de tracto sucesivo*", constante y permanente en donde no se tenía certeza definitiva del daño, máxime si se tiene en cuenta la escasa formación académica y -profesional del señor WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO, a quien se le trato el virus de inmunodeficiencia humana en el dispensario del batallón al que fue asignado.

4. Seguidamente la parte actora adicionó³ al escrito del recurso anteriormente señalado que, las lesiones objeto de demanda no se pueden separar, toda vez que las dos se conocieron de manera definitiva a través de las Juntas Médicas Laborales No. 97556 del 12 de octubre de 2017 y No. M-18-312 MDGNS – TML-41.1 del 25 de septiembre de 2018 y se calificaron de manera conjunta. Por cuanto considera que, cuando presentó la demanda no había operado el fenómeno de la caducidad para demandar por los perjuicios causados con ocasión a la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana e hipoacusia neurosensorial bilateral.

5. Posteriormente, por Secretaría se corrió traslado⁴ del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto de fecha 23 de julio de 2019, pero la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Es importante establecer qué tipo de recurso es el procedente en el caso bajo estudio, toda vez que el apoderado de la parte demandante

² Ver folio 58 al 70 del Cuaderno Principal

³ Ver folio 71 al 72 del Cuaderno Principal

⁴ Ver folio 73 del Cuaderno Principal

interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵ contra el auto de fecha 23 de julio de 2019.

Es por esto, que es pertinente traer a colación lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 242 y 243 que contempla lo siguiente, veamos:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de Reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

En concordancia con lo anterior, resulta notorio para este Despacho que la decisión objeto de debate, no es susceptible de recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de una decisión por medio de la cual esta Corporación se declara sin competencia para conocer de la demanda, siendo por ello el recurso procedente el de reposición.

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

En virtud de lo establecido en el Artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. No obstante, en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma hace remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su Artículo 318 señala lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019),

⁵ Ver folio 58 al 70 del Cuaderno Principal

por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día primero (01) de agosto del mismo año.

En ese orden de ideas, y como quiera que el recurso de reposición fue presentado mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo precisando a quién corresponde conocer el presente caso, en virtud de las reglas de competencia previstas en el C.P.A.C.A. y explicadas por el Consejo de Estado.

3. DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, solicita revocar la decisión de fecha 23 de julio del 2019, toda vez que considera; (i) no operó la caducidad respecto de la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana, puesto que el señor WALTER ANTONIO SÁNCHEZ GALLARDO tuvo la certeza definitiva del virus el 25 de septiembre de 2018 con el certificado de la Junta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. M-18-312 MDGNS - TML-41.1 que confirmó la Junta Medica No. 97556 del 12 de octubre de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y (ii) que no se puede estudiar por separado las lesiones ocasionadas con la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana y la hipoacusia neurosensorial bilateral, al considerar que las dos patologías se habían conocido de manera definitiva a través de las Juntas Médicas Laborales No. 97556 del 12 de octubre de 2017 y No. M-18-312 MDGNS - TML-41.1 del 25 de septiembre de 2018.

Al respecto, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición sobre la operancia o no de la caducidad y la posibilidad de estudiar por separado las pretensiones de la demanda. Sin embargo, se advierte que en la providencia en mención se incurrió en error involuntario, pues aun cuando no hubiere quedado específicamente transcrito en la parte resolutive, la decisión conlleva un rechazo implícito por caducidad de la pretensión referente a obtener la indemnización por los daños causados a los demandantes con ocasión de la adquisición del virus de inmunodeficiencia humana por parte del señor Walter Antonio Sánchez Gallardo durante el tiempo en que estuvo prestando el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, se estima que lo procedente es dejar sin efectos la decisión contenida en el auto de fecha 23 de julio del 2019 a través del cual se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto por factor cuantía, dado que conforme se dijo anteriormente la decisión debió incluir en la parte resolutive la declaratoria de caducidad de una pretensión y la admisión de las demás contenidas en el libelo introductorio, pues de lo contrario, se vulneraría el debido proceso de la parte accionante en atención a que contra la decisión de rechazar parcialmente la demanda por haber operado la caducidad respecto de una pretensión, si procedería eventualmente recurso de apelación en los términos del mencionado Artículo 243 del C.P.A.C.A., y

la forma en que quedó contenida la decisión en el auto imposibilita al accionante ejercer los recursos de ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Jesús Antonio Flórez Vera como apoderado la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder (a folio 18).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena ingresar inmediatamente el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

A.G.